



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Mediante la sanción de la ley n° 2897, producida el día 25 de julio del año 1995, se le asignó a cada uno de los Colegios de Abogados de la Provincia de Río Negro, el gobierno de la matrícula de abogados y procuradores, estableciéndose allí el procedimiento de matriculación, su control, comunicación al Poder Judicial e incorporándose allí también una tasa de matriculación, que los colegiados deben abonar en cada primera presentación o intervención que tengan en los juicios de todos los fueros en que participen.

La citada tasa de matriculación, que es a cargo de los profesionales y no integra la condena en costas, fue fijada por la citada norma hace ya más de diez años en un valor de dos Pesos (\$ 2,00) conforme surge de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley n° 2897.

Ahora bien, el otorgamiento de la función del gobierno de la matrícula de abogados y procuradores a los Colegios Profesionales, ha significado que los mismos deban incrementar sustancialmente su actividad administrativa, de registro de control que trascienden los habituales, dedicando a la misma los consiguientes recursos económicos y humanos que la importancia de la tarea exige.

Así fue previsto incluso por el legislador al momento de la sanción de la ley n° 2897, al incorporar a los ingresos asignados por el artículo 158 de la ley n° 2430, la citada tasa de matriculación, cuyo valor ab initio se presentaba como exiguo, por lo que en las actuales circunstancias su insuficiencia aparece mucho más marcada, incumpliendo por tanto la finalidad que la misma tenía al momento de su creación, es decir, aumentar los recursos económicos de los colegios de abogados para que puedan llevar adelante esta nueva asignación de tareas.

No obstante ello, los Colegios de Abogados deben ejercer el control de la matrícula, como así también bregar por el cumplimiento de sus objetivos estatutarios, afectando otros recursos para el cumplimiento de este fin público.

En tanto -como se dijo- la tasa fijada resulta ser una carga de los profesionales y su modificación no afecta la posición de los justiciables, corresponde no sólo incrementar su valor, sino además, referenciarla a un porcentaje del valor del JUS, cuya determinación se produce anualmente por el Superior Tribunal de Justicia, conforme lo dispone el artículo 44 inciso y) de la ley n° 2430 (T.O. Acord. 02/04), a fin de no tener que recurrir a modificaciones



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

legislativas periódicas en casos en que su valor se vea irrazonablemente disminuido o afectado por el efecto inflacionario, sea este último ordinario o extraordinario.

También se impulsa una modificación o aclaración en el texto del artículo 8° de la ley n° 2897, en el que se establece a partir de la modificación de la cuantía de la tasa de matriculación, que la misma sea pagada por cada representación de parte, independientemente si dicha representación o patrocinio fuese ejercido por uno o varios profesionales.

Sin perjuicio de la necesaria consulta a los Colegios de Abogados de la Provincia, que en el trámite legislativo se realice de esta propuesta, se informa que la presente iniciativa legislativa es especialmente impulsada por el Colegio de Abogados de General Roca y apoyada por los Colegios de Abogados de las demás Circunscripciones Judiciales de la Provincia de Río Negro.

Por ello

Autor: Daniel Sartor



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 8° de la ley n° 2897, el que queda redactado de la siguiente forma:

"Artículo 8°.- El importe de la tasa de matriculación es equivalente al treinta por ciento (30%) del valor del JUS fijado anualmente por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, (artículo 44, inciso y) ley 2430 y 18 de la ley 3771) y es abonado por el profesional matriculado en la primera intervención, cualquiera sea su carácter, que tenga en los juicios de todos los fueros en los que participe.

Quando actúe más de un profesional en representación de la misma parte en un juicio, se debe abonar una sola tasa de matriculación por todos ellos.

Dicho importe no integrará las costas judiciales, razón por la cual su pago no podrá ser exigido a las partes intervinientes en un proceso".

Artículo 2°.- La presente ley entrará en vigencia a los treinta (30) días corridos, contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 3°.- De forma.